

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobre.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franquada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO. 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasado éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 10 Mayo 1901)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Lugo y el Juez de primera instancia de Fonsagrada, de los cuales resulta:

Que por D. Balbino Fernández se vienen utilizando para el riego de su finca, Prado de Moneda, las aguas de la fuente Alveiro, que brota en terreno comunal y las pluviales que se le reunen, cuyas aguas dieron motivo, por los frecuentes daños ocasionados en el camino que conduce del lugar ó barrio del Cadabo al del Cerezal, á que por el Ayuntamiento de Cabura, á que corresponde el término, se le ordenase, en 26 de Noviembre del año último, que las recogiese de modo que no se perjudicara el camino público citado, como así lo verificó:

Que D. Isidro Mirón y demás condueños de la finca llamado Prado del Seijo, en 18 de Febrero

del año 1900, acudieron al Juzgado de Fonsagrada en demanda de interdicto de retener las referidas aguas contra D. Balbino Fernández, fundandose en que por éste se les había privado, con el pretexto de cumplir el acuerdo municipal, del riego de la finca de su propiedad en el modo y forma que venía haciéndose desde tiempo inmemorial:

Que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Babura, y en desacuerdo con el dictamen aprobado por mayoría en la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que son del dominio público las aguas que corren en terreno común, y las pluviales que discurren por sus cauces naturales, según al art. 4.º de la ley de Aguas y 407 del Código civil, y á la Administración compete determinar las reglas á que ha de sujetarse su uso y aprovechamiento, conforme á lo dispuesto en los artículos 226 y 248 de aquella ley, sin que pueda, contra dichos acuerdos, entablarse interdicto, según el art. 252 de la misma, además de que, con arreglo al art. 72 de la ley Municipal, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales, y contra estos acuerdos tampoco cabe el interdicto, como dispone el artículo 89, y solo proceden los recursos establecidos en los artículos 171 y 172, todos de la ley Municipal, sin que los aprovechamientos abusivos por mera tolerancia constituyan estado posesorio, de conformidad con el art. 444 del Código civil:

Que tramitado el incidente, el Juez, de acuerdo con el Fiscal, accedió al requerimiento; pero apelado el auto ante la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña, ésta lo revocó, ordenando al Juzgado que mantuviese su jurisdicción, alegando: que,

según las actuaciones, hay que dar por supuesto, á los efectos del incidente, el hecho de la posesión del aprovechamiento del agua para el riego del prado de los demandantes por más de veinte años, y que el interdicto tiene por base, no la perturbación del curso de las aguas, para que no discurrieran como antes, atravesando el camino vecinal, sino el de haber utilizado el demandado para el riego de su finca todos los días, desde el 18 de Diciembre, en vez de verificarlo en uno de cada tres, á que tan sólo tiene derecho; y siendo públicas las aguas, y viniéndose aprovechando durante veinte años por los demandantes, no pudo el Ayuntamiento variar su curso sino por causa de utilidad pública debidamente justificada, y previa indemnización de daños y perjuicios, como está mandado en el art. 63 de la ley de Aguas, habiéndose salido del círculo de sus atribuciones al proceder de otro modo, por cuya razón su acuerdo no puede servir de base para sustraer de la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto, y dentro de ésta es legítimo el empleo del interdicto, siempre que se trate de mantener el estado posesorio de un derecho privado.

Que el Gobernador, en desacuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistos, de la ley de Aguas, el art. 4.º, que dice: «Son públicas ó del dominio público las aguas que nacen continua ó discontinuamente en terrenos del mismo dominio, y las continuas ó discontinuas de manantiales y arrollos que corren por sus cauces naturales»; y el 252, que dice: «Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia; el art. 178, según el cual, cuando las obras realizadas por los dueños de predios lindantes por cauces públicos para utilizar éstos, puedan causar cualquier perjuicio al público, el Alcalde podrá mandar que se modifiquen, y si es preciso se destruyan:

Vistos, de la ley Municipal, el art. 72, que establece como obligación de los Ayuntamientos la composición y conservación de los caminos vecinales; el 89, que dice: «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos y los Alcaldes en los asuntos de su competencia, pudiendo utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto de retener entablado por D. Isidoro Mirón y condeños de la finca Prado del Seijo, contra D. Balbino Fernández:

2.º Que con dicho interdicto se demanda el aprovechamiento de ciertas aguas públicas, del que se han visto privados por el demandado, obrando éste en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento:

3.º Que el demandado no podría acceder á la pretensión de los demandantes sin contrariar una

orden administrativa dictada por Autoridad competente dentro de sus facultades:

4.º Que tanto la ley de Aguas como la Municipal, establecen terminantemente que contra acuerdos como el que pretende atacar el interdicto entablado, no proceden éstos, sin perjuicio de que puedan utilizarse por los perjudicados otros recursos administrativos ó judiciales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administración.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 25 Abril 1901.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Sanidad.—Circular.

«Próxima ya la estación en que el paludismo comienza á castigar muchas provincias de España, determinando la más general y dañosa de las enfermedades que padece la población rural y que más pérdidas ocasiona, no solamente por el crecido número de días de labor que roba á los jornaleros, consecuencia natural de las calenturas que les produce, sino también, y muy principalmente, por la degeneración orgánica, la anemia, las lesiones crónicas viscerales y la herencia raquítica que son su consecuencia, y que aniquilan el cuantioso contingente de población campesina, que debiera ser el vivero regenerador de la raza española toda, y singularmente de la población urbana, sometida por las exigencias de su vida psíquica y aglomerada á lamentables causas de empobrecimiento orgánico y de agotamientos neurasténicos, esta Dirección se cree en el deber imperioso de llevar á las comarcas azotadas la obra bienhechora de aquellos sencillos consejos y sanas advertencias que ofrecen hoy los adelantos de la ciencia como fruto estimable de preciosas conquistas.

Nada tienen que ver estos consejos sobre higiene individual con aquellos más generales y transcendentales que serán en su día resultado de la labor encomendada á la Real Academia de Medicina por la ley de 31 de Enero de 1900, los cuales atenderán al saneamiento de comarcas y á la prevención colectiva contra tan asoladora enfermedad. Con pretensiones más modestas, se fundan los consejos que á continuación exponemos en los conocimientos adquiridos acerca de cómo dicha enfermedad se produce; en el crédito que la sanación oficial de los más adelantados pueblos concede á estos novísimos descubrimientos; en las disposiciones higiénicas que, por consecuencia suya, se van difundiendo, y en la necesidad imperiosa que tiene España de que si hay medios sencillos y poco costosos de disminuir las calenturas, sea ella uno de los primeros pueblos en conocerlos y em-

plearlos, ya que, por desgracia, es también, entre todos los de Europa, uno de los más general y gravemente castigados por la enfermedad.

Numerosas observaciones y experimentos que han repetido sabios y comisiones investigadoras en diferentes pueblos y en adecuados lugares insalubres, han probado en absoluto que los gérmenes productores de la enfermedad, los cuales hacía años se había averiguado vivían en la sangre, pasan á ésta por las picaduras de una clase de mosquitos que, empleando su trompa, chupan la sangre infectada del hombre enfermo, y después de algún tiempo inoculan con la saliva sus gérmenes (hemospóridos) en el hombre sano. Es decir, que un hombre sano contrae las calenturas porque un mosquito se las transmite de otro hombre ya enfermo.

En los propósitos higiénicos de la ciencia, el determinar claramente una causa de enfermedad y la manera de actuar sobre el cuerpo humano, es tener adelantado muchísimo para poder evitar su acción y sus efectos. Por esto acreditados experimentadores han comprobado ya que sabiendo la manera cómo el paludismo se adquiere, se puede vivir en lugares muy palúdicos sin padecer la enfermedad, si se toman las precauciones que de este conocimiento se desprenden.

No producen esta infección todos los mosquitos; lo hacen los del género llamado *anofeles*, los cuales se diferencian de otros mosquitos inofensivos, los *culex*, porque tienen su cuerpo más esbelto y delgado, la cabeza pequeña, las patas largas y delgadas y las alas manchadas. Al revés, los *culex* tienen el cuerpo y la cabeza gruesos, las patas cortas y gruesas y las alas limpias. Hay otra diferencia más apreciable entre ambos géneros de mosquitos: la de que cuando el inofensivo se posa en la pared lo hace con el cuerpo paralelo á su plano, mientras que el perjudicial lo hace perpendicularmente á ella, como si quisiera taladrarla.

Esos mosquitos se crían en las aguas estancadas, abundan en los meses de calor, y al llegar los de Septiembre y Octubre se esconden en las casas, tanto más pronto cuanto más baja es la temperatura de la localidad, buscan en los establos, corrales..... refugio para la invernada, durante la cual no pican.

Conviene perseguir su existencia, sin diferenciar variedades de mosquitos, desecando los depósitos de aguas estancadas, siendo más útil su extinción en el invierno, antes de que las hembras se multipliquen con sus prodigiosas reproducciones; y cuando no se puedan desecar las lagunas, extendiendo en la superficie tenuísimas capas de petróleo, aceite de olivas ó sustancias que los maten, como el Keroseno (una onza por cada quince pies cuadrados). Estas sustancias se renovarán semanalmente, porque este tiempo tardan las larvas en desarrollarse, y además se echará cal viva en las orillas fangosas de los depósitos.

Se evitará estar en los lugares peligrosos del campo por las mañanas hasta bastante después de salir el sol, y por la tarde durante la puesta, porque pican de preferencia al amanecer y al anochecer; aunque lo hacen también de noche y durante

el día, en sitios que tengan la temperatura y la luz propias de aquellos crepúsculos.

Se impedirá con alambreras tupidas la entrada de los mosquitos en las habitaciones; se procurará su expulsión y extinción con sustancias olorosas: trementina, alcanfor....., y se los aplastará con cuerpos que no sean las manos, por ser esto nocivo.

Se favorecerá la expulsión de los mosquitos de las habitaciones, y su muerte, con los humos procedentes de la combustión del tabaco, los colores de anilina (en especial el del *larvicida*), flores cerradas de crisantemas, raíz de valeriana....., quemando estas sustancias en las primeras horas de la noche.

Se pondrán en las camas mosquiteros fuertes y que no estén agujereados, cuidando de arrojar los mosquitos que se metieran, cogiéndolos con vasos untados de aceite, y sujetando los mosquiteros por su porción inferior entre los colchones para cerrarlos bien.

Se untará con grasas y sustancias olorosas ya dichas las partes descubiertas del cuerpo.

Si á estas precauciones se añaden las de trasladar los primeros atacados de calentura adonde no haya mosquitos que los chupen, y tomar los sujetos sanos diariamente, cuando la enfermedad azota, un decigramo de sulfato de quinina ó un miligramo de ácido arsenioso, se puede tener la seguridad de que se reducirá considerablemente el número de atacados, y la higiene individual habrá opuesto lo que más racionalmente se puede oponer hoy á la propagación de esta enfermedad.

Que los Alcaldes, Médicos, Curas y Maestros de escuelas de los lugares pantanosos difundan estas sencillas y muy contadas advertencias entre sus paisanos, con bandos, consejos, pláticas y lecciones, y estén seguros de que contribuirán á velar eficazmente por la salud pública de la comarca, que es siempre la primera de sus riquezas.

Madrid 7 de Mayo de 1901.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes, Curas párrocos, Facultativos y Maestros, respecto de la preinserta circular de la Dirección general de Sanidad, esperando de su celo el más exacto cumplimiento de lo ordenado por la Dirección.

Zaragoza 11 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Minas.

En los expedientes de registro para las minas que á continuación se detallan, y en virtud de los escritos presentados por D. Leonardo Camón, don Eleuterio Riafrecha, D. José Aznar y D. Andrés Roman Peñafiel, he dictado con esta fecha el siguiente decreto:

En virtud de las presentes instancias, he acordado admitir las renunciaciones que estos interesados hacen á la prosecución de los expedientes de las minas que á continuación se citan y declarar fenecidos los mismos y franco y registrable el terreno

de dichas minas, según dispone el párrafo 3.º del art. 64 de la ley de Minas vigente.

Núm.º de expediente	NOMBRE DE LA MINA	MINERAL	TÉRMINO MUNICIPAL	Núm.º de pertenencias
680	La Rubia.	Hierro.	Tabuena.	12
594	Aurora.	Idem.	Idem.	24
678	Carolina.	Idem.	Idem.	12
565	Laura.	Idem.	Idem.	30
566	Celestina.	Idem.	Idem.	12
681	Bienvenida.	Idem.	Idem.	24

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento del público.

Zaragoza 8 de Mayo de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

SECCION SEXTA

Hasta el día 25 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, pecuaria y urbana, mediante la presentación de los documentos que lo justifiquen.

Fréscano 8 de Mayo de 1901.—El Alcalde, Eustaquio G. Puértolas.

Hasta fin del corriente mes se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en los días no feriados y horas de oficina, las altas y bajas que los propietarios hayan sufrido en sus riquezas rústica, urbana y pecuaria mediante presentación de documentos legales que lo justifiquen.

Cimballa 9 de Mayo 1901.—El Alcalde, P. López.—D. S. O., el Secretario, Felipe Puerta.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar

D. Francisco Hueso de la Orden; Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto se llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.ª Pilar Sinnés y Oliván, que falleció en esta ciudad, en estado de soltera, el día 12 de Abril último, sin otorgar disposición alguna testamentaria, á fin de

que, dentro de 30 días, comparezcan ante este Juzgado á reclamarla en forma; con la prevención de que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, pues así lo tengo acordado por providencia de hoy en los autos de declaración de herederos abintestato de la referida doña Pilar Sinnés Oliván promovidos por su hermano D. Florencio, en favor del mismo y de sus demás hermanas D.ª Julia y D.ª Elena Sinnés y Oliván, que reclaman la herencia.

Dado en Zaragoza á 9 de Mayo de 1901.—Francisco Hueso.—Ante mí, Luis Moliner.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

SOCIEDAD ANÓNIMA AZUCARERA

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de conformidad á lo prescripto en el art. 11 de sus Estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará el día 31 del corriente mes, á las cinco de la tarde, en el domicilio social, calle de D. Alfonso I, núm. 18, entre-suelo.

El balance de situación de la Compañía con sus comprobantes quedará expuesto en las Oficinas de la misma á disposición de los señores accionistas, ocho días antes de la celebración de la junta general.

Tienen derecho de asistencia los que posean, por lo menos, 10 acciones de la serie A ó 20 de la B, que con anterioridad al plazo de ocho días para su reunión, depositarán en la caja de la Sociedad, ó bien los resguardos de algún establecimiento de crédito de la capital en que conste que se hallan depositadas y en la forma y condiciones prevenidas en los Estatutos.

Zaragoza 10 de Mayo de 1901.—El Delegado gerente, Fernando de Sola.

IMPRESA DEL HOSPICIO